

TRATADO ENTRE NICARGUA Y COSTA RICA, SOBRE DESVIACION DE LAS AGUAS DEL RIO COLORADO. MONTEALEGRE-JIMENEZ. 1869

El Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno de la Republica de Costa Rica, para completar la Convención Preliminar, celebrada en San José el trece de julio de 1868, con relación a la mejora de uno de los dos puertos del Atlántico, nominados San Juan del Norte o Greytown y Boca del Colorado, y habiendo los ingenieros de una y otra Republica hecho sus exploraciones y estudios competentes, y dado cuenta con los informes del caso, que han visto la luz publica; para resolver lo conveniente con el espíritu de la Convención referida, el de la Republica de Nicaragua, al señor Mariano Montealegre Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma Republica y el Gobierno de Costa Rica ha conferido sus Plenos Poderes al señor Agapito Jiménez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo 1.

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del río Colorado, a fin de que, desviándolas de su curso actual, en todo o en parte, y echándolas sobre el río San Juan, pueda obtener el restablecimiento o mejora del puerto de San Juan de Nicaragua.

Articulo 2.

El Gobierno de Nicaragua por su parte, se compromete, en caso de celebrar algún Contrato de Tránsito, sea con naturales o extranjeros, a estipular: que las tarifas sobre fletes de productos o mercaderías de importación o exportación que se establezcan para Nicaragua, se entenderán hechas también a favor de Costa Rica, y que cualquiera gracia, privilegio o concesión que Nicaragua obtuviere, en cuanto al transporte sobre el Río San Juan, se haga extensivo a Costa Rica, bajo el pie de perfecta igualdad.

Párrafo Único.- En la gracia, privilegio o concesión de que habla el articulo anterior no deben entenderse comprendidos los subsidios pecuniarios que Nicaragua obtenga de la Compañía o Compañías empresarias de Navegación o de tránsito por el Río San Juan, excepto los establecidos y acordados en el Contrato de Canalización interoceánica.

Articulo 3.

Los buques de Costa Rica, que arribaren al puerto de San Juan del Norte, no pagaran derecho alguno, que no esté establecido para los buques nacionales de Nicaragua.

Artículo 4.

En el caso en que San Juan del Norte deje de ser un puerto franco, y que el Gobierno de Nicaragua sujete a registro o aforo las mercaderías que se importen, o los productos que se exporten por él, quedarán libres de tales formalidades y del pago de cualesquiera derechos, las mercaderías y productos que Costa Rica importe o exporte sin que en ningún caso, previsto ni imprevisto, ni bajo pretexto alguno que pueda oponerse obstáculo al comercio de importación y exportación de Costa Rica, ni sujetarlo a contribución de ninguna especie, pues se declara y establece que dicho comercio de importación y exportación de Costa Rica, queda absolutamente libre de toda traba, embarazo y derecho de toda clase.

Artículo 5.

Si en el caso anterior, llegase a suceder que el Gobierno de Nicaragua, por algún trastorno interior, o por hallarse empeñado en una guerra, no pudiese dar eficaz protección al puerto de San Juan del Norte, el Gobierno de Costa Rica podrá enviar a dicho puerto, previa anuencia del Gobierno de Nicaragua, la fuerza necesaria para proteger los intereses del comercio, sin que el Gobierno de Nicaragua tenga que hacer ningún costo en el envío y permanencia de esta fuerza, la cual deberá ser retirada tan luego como cese el peligro.

Si el Gobierno de Nicaragua rehusase prestar su consentimiento para el envío de esta fuerza en los casos indicados, y el comercio de Costa Rica sufre perjuicios por falta de protección, y por consecuencia del trastorno o de la guerra, el Gobierno de Costa Rica tendrá derecho a reclamar del de Nicaragua, y este la obligación de satisfacer los daños y perjuicios recibidos, los cuales serán tasados por peritos nombrados uno por cada Gobierno; y en caso de discordia por un tercero nombrado por estos peritos.

Artículo 6.

El Gobierno de Nicaragua, ratifica por esta Convención los Tratados que tiene celebrados sobre límites, con el Gobierno de Costa Rica; y ambas partes se someten al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para dirimir cualquiera cuestión que se suscite, ya sobre aquellos Tratados o bien sobre la ejecución del presente Convenio.

Artículo 7.

Esta Convención será aprobada por el Presidente de la Republica de Costa Rica y por el Presidente de la Republica de Nicaragua, y sometida también a la ratificación del respectivo Poder Legislativo, e inmediatamente después de las ratificaciones se pondrán en ejecución.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado sellándola con sus sellos respectivos en San José, capital de la Republica de Costa Rica, a los veintiún días del mes de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

AGAPITO JIMENEZ.
MARIANO MONTEALEGRE.

Palacio Nacional.—San José, junio veintidós de mil ochocientos sesenta y nueve. Encontrando la anterior Convención arreglada a las instrucciones conferidas, apruebase, y pase al Poder Legislativo, en su oportunidad para su ratificación.

Rubricado por el señor Presidente de la Republica.